

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor Juez expediente contentivo del trámite incidental de desacato a la acción de tutela promovido por el señor William Vallejo Patiño en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, informando que la entidad accionada rindió informe de cumplimiento de la sentencia proferida el día 22 de octubre de 2021. Así mismo se comunica que la secretaría de este despacho se comunicó con el señor Vallejo Patiño, quien hizo saber que ya obtuvo respuesta a la solicitud efectuada el *24 de agosto de 2021*. Sírvase proveer.

Manizales, enero 21 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: WILLIAM VALLEJO PATIÑO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00228-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a pronunciarse frente al escrito de desacato de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante el fallo proferido el 22 de octubre de 2021 se ordenó la protección del derecho fundamental de petición del señor William Vallejo Patiño, y como medida de protección se ordenó lo siguiente:

“(...) SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –

COLPENSIONES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 horas) contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver y notificar debidamente la solicitud elevada el 24 de agosto de 2021 con relación a la “Revocatoria Directa respecto de la resolución SUB 178160 de julio 30 de 2021”.

Posteriormente el accionante mediante oficio dirigido a este despacho judicial, informó que Colpensiones no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, razón por la cual, solicitó la iniciación del trámite de desacato.

Ulteriormente, por auto del 8 de noviembre del año en curso, se dispuso el requerimiento de las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo del día 22 de octubre de 2021 e igualmente se exhortó al respectivo superior jerárquico para que, de no verificarse el acatamiento de la orden judicial mencionada adelantara las diligencias disciplinarias respectivas contra los funcionarios renuentes, requerimientos que fueron debidamente notificados a los incidentados.

El día 29 de noviembre de 2021 este despacho judicial dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de los señores Luis Fernando De Jesús Ucrós Velásquez, Andrea Marcela Rincón Caicedo, Luis Diego Alejandro Urrego Escobar, Malki Katrina Ferro Ahcar y Juan Miguel Villa Lora, pues advirtió el no cumplimiento de la sentencia proferida el día 22 de octubre de 2021.

La entidad accionada el día 18 de enero de 2021, mediante oficio BZ2021_14317124-0120664, informó que dio cumplimiento a la sentencia proferida el día 22 de octubre del año inmediatamente anterior, para tal efecto profirió la Resolución N° SUB-9004 del 14 de enero de 2022, en la cual resolvió la solicitud de revocatoria de Resolución SUB-178160 del 30 de julio de 2021.

El día 20 de enero de 2022, la secretaría de este despacho judicial se comunicó con el señor William Vallejo Patiño, quien informó que la Resolución N° SUB-9004 del 14 de enero de 2022 había sido debidamente comunicada. Situación que fue ratificada en escrito del 21 de enero de 2022, mediante el cual Colpensiones aportó la constancia de notificación personal de la resolución mencionada.

3. CONSIDERACIONES

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

En esta línea, en Sentencia SU034 del 2018, precisó la Corte Constitucional en cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente: (...) *Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario (2591 de 1991) el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.*

(...)

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial.¹ Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues

¹ Sentencia T-014 de 2009, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada²

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso

(...)

En el caso que nos ocupa, se tiene que las ordenes impartidas en la sentencia proferida el día 22 de octubre de 2021 fueron encaminadas a la protección del derecho fundamental de petición, mismo que se materializada con la respuesta a la solicitud efectuada el día 24 de agosto de 2021, mediante la cual el señor William Vallejo Patiño petitionó la “Revocatoria Directa de la resolución SUB 178160 de julio 30 de 2021. Situación que efectivamente ocurrió en el presente litigio incidental de desacato, pues el Fondo Público de Pensiones, profirió la Resolución N° SUB-9004 del 14 de enero de 2022 mediante la cual reconoció al señor Vallejo Patiño la pensión de vejez, acto administrativo que resolvió de fondo la petición incoada y que fue debidamente comunicada conforme a declaración del accionante.

Emerge de lo anterior, que el fallo efectivamente ha sido cumplido; por lo tanto, no hay lugar dar trámite al incidente de desacato y, en consecuencia, se archivarán las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al dar una respuesta clara, concreta, de fondo y debidamente comunicada al señor William Vallejo Patiño en

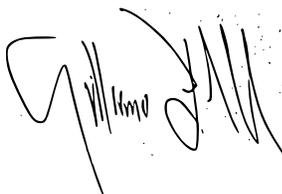
² Sentencias T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

lo relacionado a la solicitud efectuada el 24 de agosto de 2021 mediante petición la "Revocatoria Directa de la resolución SUB-178160 de julio 30 de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR EL INCIDENTE DE DESACTADO promovido por el señor William Vallejo Patiño en contra de los funcionarios de la Administradora Colombiana de Pensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes y demás personas dispuestas en la parte motiva de esta providencia, por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', with a stylized flourish at the end.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ